

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . 7'50 "
 Por seis meses . 15'00 "
 Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR 1 ALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Delegación provincial de Industria de Logroño

AMPLIACION DE INDUSTRIA

1840

D. Ricardo Ruiz de la Torre, industria para instalar como anexo de su fábrica de jabones, una fábrica de extracción de aceite de ordjo para uso exclusivo de su fábrica de jabón. Maquinaria de producción nacional por valor de 12.000 pesetas. Capacidad de producción: 600 kilogramos por 24 horas de trabajo.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de ocho días ante esta Delegación de Industria (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño 28 septiembre de 1939

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.

F. Gómez Escolar.

PERFECCIONAMIENTO DE INDUSTRIA

1841

D. Miguel Constans Plans, industrial vecino de Haro, solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar en su fábrica de curtidos dos bocotes giratorios de 1'30 m. de longitud por 1'10 m. de diámetro con el fin de lograr un curtición más rápida y perfecta de los cueros que destina al Comité Sindical del Curtido.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño, 27 septiembre de 1939
 Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

AMPLACION DE INDUSTRIA

1842

D. Primitivo Grijalba Alvarez, industrial harinero establecido en Logroño, solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar un molino de piensos de piedras artificiales en la fábrica de harinas que lleva en arriendo y estimando su producción en 250 kg por hora de trabajo.

Quien se considere perjudicado puede reclamar por escrito y duplicado ante esta Delegación de Industria (Isidro Iñiguez n.º 2) en el plazo de 8 días.

Logroño 28 septiembre de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

Gobierno Civil de la Provincia

(ABASTECIMIENTOS)

Las disposiciones publicadas en el B. O. del 19 del corriente sobre la libertad de comercio y circulación de productos hortícolas, no afectan a los frutos tomate y pimiento que se encontraban contratados en aquella fecha para las fábricas de conserva y cuyos contratos habían sido visados por la Junta de Abastos, ya que solo se refiere al libre comercio de lo que no este comprometido ni se destine a fabricación de conservas.

Quedan pues vigentes los contratos de dichos frutos entre agricultores y fabricantes quedando prorrogados los mismos, a causa del retraso de las cosechas, por treinta días y subsistentes las disposiciones que se dictaron en el momento de la contratación del tomate y del pimiento, para la fabricación de conservas, entre ellas la prohibición de sacar básculas fuera de los establecimientos destinados a la compra.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—Jesús Cagigal Gutiérrez.

NUEVA INDUSTRIA

1843

La razón social, Gómez Cruzado, domiciliado en Haro (Logroño), solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer una industria de fabricación de redes metálicas para envases de vinos a base de trabajo manual y en el domicilio de las obreras, calculando la producción diaria en cuatro millares de redes diarias.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño 28 septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

E. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA TIPO (C)

1844

D. Isidro Inchaurtieta Martínez mayor de edad y vecino de Logroño, solicita autorización de acuerdo con el Decreto de 8 de septiembre de 1939 para instalar en Logroño una Industria de fabricación de electrodos recubiertos para soldadura eléctrica sin que se precise importación de maquinaria ni de primeras materias y a base de una producción de cinco millones de electrodos recubiertos actualmente.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días en las Oficinas de esta Delegación de Industria, Isidro Iñiguez, número 2.

Logroño 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

Administración de Justicia

1831

Núñez. Luis, natural de Villamartín de Valdearobas (Orense) de unos 55 o 60 años cuyas demas circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Villamartín de Valdeorras, procesado por estafa, sumario 198 de 1938 comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal. Por tanto ruego a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto en la Cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Logroño 30 noviembre de 1939

III Año Triunfal

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán

1832

Serrano López, Agapito, de 17 años, soltero, hijo de Máximo y Estefanía natural de Mendigorria (Navarra) domiciliado últimamente en Logroño calle de Sagasta 35—2.º pensión de María Ramos, procesado por hurto en sumario número 6—1939 de Logroño, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal. Por tanto ruego a las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a

la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto en la Cárcel del partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, 16 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán.

Ministerio de Agricultura

1809

Orden de 30 de Enero de 1939 desarrollando la Ley sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

La necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 sobre la ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas, pastos; y rastrojeras, en beneficio directo de nuestra riqueza ganadero, así como de la obligación impuesta a este Ministerio por el artículo pe la Ley citada, motivan el señalamiento por la presente Orden de las normas generales a que han de ajustarse las Juntas de Fomento Pecuuario para la mejor realización de su cometido.

En su consecuencia dispongo:

Artículo primero.— Las Juntas Locales de Fomento Pecuuario, emitirán a la mayor brevedad y siempre antes del día 28 de febrero próximo informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal, cantidad que satisfacen los ganaderos por estos aprovechamientos; número de hectáreas de pastos, de hierbas y demás aprovechamientos que existen en el término municipal.

Superficie que precisa una cabeza mayor y una cabeza menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del Término municipal y dirección de los aprovechamientos.

Artículo segundo.— Formularán dentro del plazo fijado en el artículo anterior las ordenanzas de aprovechamiento de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente Orden. Una copia será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo tercero.— Los informes que contraen los dos artículos anteriores, serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuuario. Una

copia de las citadas ordenanzas después de aprobada será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo cuarto.— Anualmente y previa aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por cada clase de cabeza los ganaderos que hayan de acoger su ganado al régimen de pastoreo en rebaños pjaras conejiles o dulas.

Artículo quinto.— Las Juntas Agrícolas Locales delimitarán los polígonos o cuartos que ofrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes-carreteras, carreteras, caminos, ríos y arroyos. Si no fuese posible esta limitación se marcará por mojones visibles en amplio radio.

Artículo sexto.— La extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener durante el plazo de aprovechamiento al rebaño de cualquier clase que en comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada la menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras.

Artículo séptimo.— Los polígonos o cuartos tendrán acceso propio o abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatario tendrá derecho de servidumbre de paso por otro cuarto indemnizando a los precios establecidos, la superficie necesaria al paso normal.

Artículo octavo.— En cada término municipal se segregará en primer lugar por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o pjaras, conejiles llamados «dulas», las que integrarán por animales de pequeños ganaderos que poseen un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiseis menores.

Los ganaderos del término municipal que poseyendo mayor número de cabezas desearán acogerlas al rebaño concejil de su especie, deberán solicitar de la Junta Local de su inscripción en la fecha que determine las Ordenanzas locales respectivas y podrán ser admitidas a prorrata hasta el límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la «dula».

Artículo noveno.— Los demás polígonos se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos o rastrojeras entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tenga explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal por el precio de tasación se prescindirá la subasta. Si quedaran polígonos sin adjudicar, 8 días más tarde se celebra la se-

gunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales, tendrán de recho de preferencia a un polígono en igualdad de condiciones los cultivadores que dentro de el tengan terrenos acotados permanentemente, si exceden del 20 por 100 de la superficie total.

Artículo 10.— El precio de tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono y el precio unitario fija o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

Artículo once.— Las Juntas Locales de Fomento Pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro Agrícola en los amillaramientos.

Artículo doce.— Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del precio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacer, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta Local de Fomento Pecuario y será responsable de los daños que se le irrojen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta Local de Fomento Pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjera el fuego.

Artículo trece.— No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos, hasta que se haya levantado la mies salvo en las fincas diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causaron y de no poderse comprobar todos los que disfrutasen dichas parcelas proporcionalmente el número de cabezas de cada uno.

Artículo catorce.— El estiércol y rediles que a favor del ganadero pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlos por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pascen el rebaño.

Artículo quince.— Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, darán cuenta a las Juntas Provinciales de las deesas de puro pasto y labor que por no estar intervenidas por las Juntas Locales queden sin ganado o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: la extensión extensión de la finca, nombre del propietario, cupo de ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

Artículo dieciséis.— Las Juntas Agrícolas locales procurarán lograr la máxima uniformidad de cultivo en cada cuarto y evitar en lo posible la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados cuyos cielos produzcan perturbaciones en los pastos, salvo en los límites de los polígonos y en los terrenos colin-

datos a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta Orden. Artículo diecisiete.— Los olivares y viñedos, así como los regadíos se considerarán cotos cerrados pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos.

Artículo dieciocho.— Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a las Juntas Provinciales al porcentaje que del precio fijado a los pastos los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios de abas. Este porcentaje no deba exceder en ningún caso del 10 por 100 y de los montantes total serán distribuidos y en cada caso destinando el 70 por 100 para la Junta Local y el 30 por 100 para a provincial respectiva.

Artículo diecinueve.— A más de los fondos constituidos por el canon que se establece en el artículo dieciocho tendrán las Juntas Locales de Fomento Pecuario la facultad de imposición de multas por infracción a las Ordenanzas en la cuantía de 5 a 50 pesetas independientemente de la indemnización de perjuicios si los hubiera. Los multados podrán recurrir ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de 10 días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo veinte.— Las Juntas Locales formularán presupuestos de gastos ante las Juntas Provinciales correspondientes, dentro del mes de enero y en diciembre un estado de cuentas y propondrán la inversión del remanente de fondos, que solo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamiento.

Artículo veintiuno.— Si se declarase alguna epizootia en un término municipal, se dedicarán uno o más polígonos, a zonas de aislamiento y cuarentena a propuesta de la Junta de Fomento Pecuario.

Artículo veintidos.— El Servicio Nacional de Ganadería reducirá a propuesta de las Juntas de Fomento Pecuario las zonas o comarcas dentro de cada provincia, en las cuales, por sus características especiales o sea impropia la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Burgos, 30 de enero de 1939.—

III Año Triunfal

Raimundo Fernandez Cuesta

Sres. Jefes de los Servicios de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Industria y Comercio

1820

Decreto de 23 de septiembre de 1939 suprimiendo las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y transportes, y asumiendo sus funciones los Gobernadores civiles respectivos.

La necesidad de evitar la multiplicidad y la dispersión de actividades en el ejercicio del Poder y la conveniencia de precisar con criterio unitario el perfil de las instituciones del Nuevo Estado, especialmente en lo que respecta a los titulares de la Autoridad, aconsejan determinar, de manera cada vez más explícita, las atri-

buciones de los delegados de Administración Central, para mantener con rigor la línea conciliante de unidad en la acción y en el propósito. Tiene singular importancia en las actuales circunstancias en todo concerniente a la política de Abastos, donde abuelas multiplicidad y dispersión han producido inconvenientes bien notorios, por lo que al dejar ahora fijada la jerarquización de atribuciones en esta rama de gobierno, se obtiene aquel propósito de disciplina administrativa, al mismo tiempo que se robustecerán los medios emplear en beneficio del servicio público.

En virtud de lo expuesto, y en propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.— Se suprime el cargo de Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y asumirán sus funciones, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Artículo segundo.— En todas las provincias en que así lo aconsejen las circunstancias, podrán nombrarse Subdelegados de Abastos, quienes, independientemente de la subordinación general que, como todas las Autoridades delegadas de la Administración Central del Estado, han de guardar en relación con los Gobernadores civiles, estarán bajo su dependencia inmediata y jerárquica y sólo de ellos recibirán las órdenes que afecten a servicio.

Artículo tercero.— Siendo de exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio la política de Abastos, los Gobernadores civiles la servirán en las distintas provincias con toda su autoridad, cumpliendo, a los efectos de esta función, las órdenes que directamente reciban de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto.— Los servicios dependientes de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con todo su personal y material se transferirán a los Gobernadores Civiles.

Artículo quinto.— En cuanto se opongá a lo que se dispone en el presente Decreto, quedará subsistente el de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 23 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

LUIS ATARCON de LA LAS-TRA.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Gobierno civil de Logroño

Normas para la provisión de 7.000 plazas de la Policía Armada

1829

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 se publica la orden siguiente, dictando las normas para el desarrollo de la convocatoria anunciada por el Ministerio de la Gobernación de fecha 15 del actual, para la provisión de 7.000 plazas de Policía Armada.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Concurso

Normas para el desarrollo de la convocatoria anunciada por Orden de del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de septiembre actual (B. O. del estado número 259) para la provisión de 7000 plazas de policía armada.

1.ª Los aspirantes que reúnen las condiciones prevenidas de- seen tomar parte en la convoca- toria anunciada en dicha Orden lo solicitarán por instancia debi- damente reintegrada, antes del 31 del próximo mes de la Dirección General de Seguridad cursando las los excombatientes, por con- ducto del cuerpo a que pertenez- can o hayan pertenecido, con la certificación e informe de su Jefe respectivo y los ex cautivos, por los Gobiernos Civiles de sus pro- vincias, con el informe, también del Gobernador, debiendo acom- pañar, unos y otros, la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento legalizada,
b) Certificación de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Penados y rebeldes,
c) Certificados de antecedentes político sociales, extendidos por el Alcalde de su residencia, Comandante del puesto de la Guardia Civil y Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. (En las capitales se suplirán los dos primeros por el que expida el Comisario Jefe de Policía).

d) los comprendidos en los in- aisos g), y h) de la base primera de la Orden de convocatoria, a- compañarán certificación suficien- te que acredite las circunstancias que les alcancen, bien entendido que la condición de ex cautivo es- tará determinada por la circuns- tancia de haber sufrido prisión, no haber prestado servicios en zona roja, ni percibo en ella devengo alguno.

e) Los que aspiren a pertene- cer a la especialidad de tráfico, acompañarán, además, certifica- do acreditativo de su aptitud a tal fin.

2.ª Formulada por la Direc- ción General la relación de admi- tidos, que se hará pública, se divi- dirá en tandas, notificándose con la antelación y publicidad suficien- tes a los interesados que las com- pongan, la fecha hora y lugar en que han de actuar, circunstancias que serán determinadas por sor- teo para cada una de ellas, siendo de cuenta de los concursantes los gastos de viaje y demás que se le originen.

3.ª Los exámenes darán prin- cipio el día 15 de noviembre pró- ximo.

4.ª A los electores de la nor-

ma anterior se nombrará un Tri- bunal Médico y dos o mas si fue- rán necesarios para la prueba de suficiencia, que estarán constitui- dos por el personal que oportuna- mente se designe.

5.ª Por el primero se proce- derá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exenciones del Ejérci- to, observándose lo prevenido res- pecto a talla, y verificándose des- pués, con los «útiles» de cada tan- da, una sencilla prueba a base de ejercicios gimnásticos, salto y ca- rrera, a cuyo fin habrá adscrito a dicho Tribunal un Profesor de Cultura Física.

6.ª Los que no fueren elimina- dos como consecuencia de la nor- ma anterior, sufrirán examen an- te el Tribunal correspondiente que constará de 2 partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en lectu- ra, escritura al dictado con algu-

na corrección ortográfica y desa- rrollo de una operación aritmé- tica elemental (suma, resta, mul- tiplicación y división).

También habrán de redactar un documento policial (atestado, acta o parte).

Seguidamente contestarán a las preguntas elementales que se les hagan, sobre las siguientes materias, según programa anexo.

Rudimentos de Aritmética y Geografía de España.

Obligaciones del soldado.

Honores, tratamientos, saludos y divisas.

Armamento y tiro.

Reglamento de la Policía Gu- bernativa.

Armas y explosivos.

Código de la Circulación. (Pa- ra los de la especialidad de Tráfi- co, que deberán conocerlo con to- do detalle).

7.ª Los que aspiren a ocupar plaza de la especialidad de Tráfi- co acreditarán, además, al termi- nar su examen, una segunda prue- ba de suficiencia de la especiali- dad solicitada, ante dos técnicos de los afectos al Parque Móvil de Ministerios Civiles y seguridad que consistirá en la conducción de cualquier clase de vehículos, muy especialmente motocicletas, y al- guna práctica mecánica.

8.ª La calificación con arre- glo a la suficiencia demostrada,

será la de «aprobado» y suspenso procediéndose, una vez termina- dos los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros con arreglo a la escala de méritos que previene la base primera de la Orden de convocatoria, publi- cándose la lista de los elegidos en el «Boletín Oficial del Estado» 9.ª Si resultasen aprobados mayor número de aspirantes que los necesarios para cubrir las plazas sacadas a concurso, que- darán escalafonados bajo la de- nominación de «elegidos sin plaza conservando su derecho para cu- brir, preferentemente, las nuevas necesidades o vacantes que pue- dan producirse.

10.ª Los aspirantes abonarán por derechos de examen 5'00 pe- setas, que harán efectivas antes de pasar al reconocimiento mé- dico, presentando en este acto el justificante de haber efectuado el depósito en la Sección de Ad- ministración y Contabilidad.

11.ª Con la cantidad recauda- da por derechos de examen, se cubrirán los gastos que la convo- catoria origine, destinándose el sobrante a engrosar el numerario de la Caja del Colegio de Huér- fanos de Vigilancia y Seguridad.

12.ª La Dirección General de Seguridad adquirirá por si los in- formes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano, a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso.

13.ª Los aspirantes que no comparecieran en el momento que les correspondía ser examinados, se entenderá que renuncian a ello.

Madrid, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Director General, J. Finat.

(Modelo de instancia)

EXCMO. SR.;

El que suscribe suplica a V. E. se le considere como aspirante a cubrir una de las 7.000 plazas de policía armada, cuya convocatoria fué anunciada por orden del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de septiembre (Boletín Oficial del Estado núm. 259), la cuyo efecto hace constar:

APELLIDO

NOMBRE

Desea pertenecer a la especialidad de tráfico: (sí o no)

Empleo efectivo:

Cuerpo a que pertenece o a pertenecido;

Posee la laureada de San Fernando (sí o no):

Idem la Medalla Militar (sí o no):

Circunstancias que reúne de las comprendidas en la regla primera de la Orden de convocatoria (1):

Documentos que se acompañan (2):

Dios guarde a a V. E. muchos años.

de

de

Año de la Victoria.

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.—Madrid.

(1) Enumérense por su orden.

(2) Los prevenidos.

PROGRAMA

Papeleta 1.ª

Ordenanzas.— Obligaciones del Soldado.— Art. 1.º El recluta que llegare a una Compañía..... Art. 4.º A ningún recluta se le permitirá entrar de guardia..... Art. 5.º Desde que se le sienta su plaza..... Art. 6.º Obedecerá y respetará..... Art. 7.º Para que nunca alegue ignorancia..... Art. 8.º Al Jefe del Estado y a las Banderas y Estandartes que hallare sobre su marcha.....

Honores, tratamientos y salu- dos (en general); Divisas.—Del Capitán General de la Armada.

Armamento y teoría del ti- ro.—Características del fusil máuser español.—Punto de mira. Aritmética.—Definición.— Cantidad.—Unidad.—Número.

Geografía.— Definición.—Li- mites de España y mares que la bañan.

Armas y explosivos.—Inter- vención del Estado en las fábric- as y comercios.—Zonas arme- ras.

Policia gubernativas y judi- cial.—Cuerpos que la integren. (Capítulo 1).—Sus funciones.— Delitos públicos y delitos priva- dos (Definición).

PAPELETA 2.ª

Ordenanzas.—Obligaciones del Soldado.—Art. 9.º—A las justicias por su respecto..... Ar- tículo 14. En el esmero del cuida- do de la ropa..... Art. 15. No ha de llevar en su vestuario..... Ar- tículo 16. Se presentará muy ase- ado..... Art. 18. Aun cuando esté

sin armas....Art. 20. En cada cuadra del cuartel....

Honores, tratamientos y saludos (en general); *Divisas*.—Del Teniente General y Almirante.

Armamento y teoría del tiro.—Línea de mira.—Caja y guardamanos.

Aritmética.—Número entero.—Quebrado.—Mixto.—Abstracto.—Concreto.

Geografía.—Río (definición).—Principales de España.—Nacimiento, desembocadura y provincias que atraviesan.

Armas y explosivos.—Requisitos para la circulación de armas y piezas, dentro de la zona armada.—Licencia de armas; clases de éstas; requisitos para la expedición y tiempo de validez.

Policia gubernativa y judicial.—Relaciones entre los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

PAPELETA 3.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del Soldado.—Art. 21. Se prohíbe bajo severo castigo....Art. 22. Ningún Soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere.... Art. 23. Desde que al Soldado se le entregue su menaje.... Art. 24. Conservando en buen estado su arma....Art. 25. Estando sobre las armas....Art. 26. Se prohíbe a todo Soldado disparar su arma....

Honores, tratamientos y saludos (en general); *Divisas*.—Del General de División y Vicealmirante.

Armamento y teoría del tiro.—Cañón.—Definición del ánima y calibre. Descripción del muelle elevador y su objeto.

Aritmética.—Operaciones elementales.—Suma.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Provincias de Castilla la Vieja.—Principales cordilleras de España.

Armas y explosivos.—Licencias especiales y gratuitas.—Personas a quienes puede concederse unas y otras.

Policia Gubernativa y judicial.—Dependencia de la Policia gubernativa de los Gobernadores Civiles (Capítulo VII).—Delitos privados y su persecución.

PAPELETA 4.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del Soldado.—Art. 27. El que en los ejercicios echase al suelo los cartuchos.... Art. 28. El Soldado para entrar de guardia.... Art. 29. Si licencia del que mande la guardia.... Art. 30. Todo soldado inmediatamente que oyere a su Oficial o Cabo.... Art. 31. El que se embriagare estando de servicio....

Honores tratamientos y saludos.—(en general); *Divisas*.—Del General de Brigada y Contraalmirante.

Armamento y teoría del tiro.—Recámara (definición).

Aritmética.—Resta.—Definición, datos, resultados y prueba de la operación.

Geografía.—Cabo.—(Definición).—Principales de España.—Provincias de Aragón.

Armas y explosivos.—Personas que pueden usar armas sin licencia.—Armas exceptuadas de licencia.

Policia gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Generalidades (Capítulo I del Título I.—(Tercera parte).

PAPELETA 5.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del Soldado.—Art. 33. Debiéndose regular la fuerza de cada Guardia.... Art. 34. El que le toque entrar de centinela.... Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona.... Art. 36. El que estuviere de centinela.... Art. 37. No permitirá que a la inmediación de su puesto.... Art. 38. No tendrá mientras esté de centinela.

Honores tratamientos y saludos.—(en general); *Divisas*.—Del Coronel y Capitán del navío.

Armamento y teoría del tiro.—Cajón de los mecanismos.—Partes de que se compone el cañón.

Aritmética.—Multiplicación.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Colfo (definición).—Principales de España.—Provincias de Andalucía y Cataluña.

Armas y explosivos.—Guías de pertenencia de armas.—Objeto de este documento.—Clases de guías.—Para particulares.—Gratuitas.

Policia gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Organización (Capítulo II).—De la detención.—Personas que pueden ser detenidos sin necesidad de mandamiento de prisión.

PAPELETA 6.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del Soldado.—Art. 39. Nunca dejará el arma de la mano.... Art. 40. El que estuviere de cen a las armas.... Art. 41. Todo centinela por cuya inmediación pasare algún Oficial.... Art. 42. Si estando en la puerta de una plaza.... Art. 43. La centinela que viere medir con pasos.... Art. 44. Si viere incendio incendio oyese tiros.

Honores tratamientos y saludos.—(en general); *Divisas*.—Del Teniente Coronel y del Capitán de Fragata.

Armamento y teoría del tiro.—Objeto del ánima.—Mecanismo de extracción.—Su objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—División.—Definición, datos, resultados y prueba de la operación.

Geografía.—Puerto (definición).—Los principales de España.—Provincias de Galicia, Valencia y Extremadura.

Armas y explosivos.—Armas exceptuadas de guía.—Requisitos para dedicarse a la venta de armas en fabrica y comercios.

Policia gubernativa y judicial.—Normas de procedimiento (artículos 662 y 673).—Auxiliares de la policia gubernativa (artículos 674 y 675).

PAPELETA 7.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del Soldado.—Art. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba... Art. 46. A persona ninguna.... Art. 47. La centinela no se dejará mudar.... Art. 48. Toda centinela tendrá especial cuidado.... Art. 49. Las centinelas de un recinto o cordón.... Art. 50. Toda centinela apostada en la muralla.

Honores tratamientos y saludos (en general); *Divisas*.—Del Comandante y Capitán de Corbeta.

Armamento y teoría del tiro.—Mecanismos de persecución.—Su objeto y piezas que lo componen.—Línea de mira.

Aritmética.—Número y sus clases.—Número entero quebrado,

mixto, abstracto y concreto.

Geografía.—Isla (definición).—Principales islas de España.—Provincias del Norte.

Armas y explosivos.—De la circulación de armas en general.—Exportación e importación.—Circulación por el territorio Nacional.—Viajantes de armas.

Policia gubernativa judicial.—De la disciplina general y militarización (artículo 584 r 597).—Registros.—Requisito y manera de efectuarlo.

PAPELETA 8.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del Soldado.—Art. 51. Siempre que al quien vive? de un centinela.... Art. 52. Cuando pasen las rondas.... Art. 53. Las centinelas que estubiesen en los flancos y retaguardia.... Art. 54. Las centinelas de un campo.... Art. 55. También impedirán que salga.... Art. 56. Las centinelas que estubiesen en el recinto de una plaza o en campaña....

Honores, tratamientos y saludos (en general). *Divisas*.—Del Capitán y Teniente de Navío.

Armamento y teoría del tiro.—Punto de mira.—Mecanismo de seguridad.—Objeto y piezas que o componen.

Aritmética.—Cantidad.—Unidad.—Resta.—Definición, datos, resultando prueba de la operación.

Geografía.—Archipiélago.—Estrecho.—Laguna.—Costa.—Principales laguna de España.

Armas y explosivos.—Permisos especiales para armas consideradas de guerra.—Armas prohibidas.—Depositadas y decomisadas.

Policia gubernativa y judicial.—Alteraciones de Orden Público (artículos 538 a 540).—Servicios en las estaciones férreas (artículos 530 a 553).—Actas y partes.

PAPELETA 9.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Art. 58. Todo soldado, sea en paz e en guerra.... Art. 59. A ningún soldado se le mantendrá arresado.... Art. 61. A ningún soldado cumplido se le dilatará su licencia.... Art. 21. Se prohíbe bajo severo castigo.... Art. 28. El soldado para entrar de guardia.... Art. 40. El que estuviere de centinela a las....

Honores tratamientos y saludos (en general); *Divisas*.—Las del Teniente y Alférez de Navío.

Armamento y teoría del tiro.—Trayecto.—Aparato de punteria. Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—Multiplicación.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Montemar.—Islas que componen el archipiélago canario.—Principales afluentes del Tajo.

Armas y explosivos.—Tenencia, uso y depósito de armas.

Policia gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Instrucción militar y especial.—Academias (Capítulo V).—Peticiónes y quejas.—Forma de conducirse (Art. 609).

PAPELETA 10

Ordenanzas. Obligaciones del soldado.—Art. 26. Se prohíbe á todo soldado.... Art. 34. Al que le toque entrar de centinela.... Art. 41. toda centinela por cuya inmediación.... Art. 39. Nunca dejará el arma de la mano.... Art. 52.

Quando pasen las rondas.... Art. 55. También impedirán que salga.

Honores, tratamientos y saludos (en general); *Divisas*.—Del Brigada, Sargento y Cabo.

Armamento y teoría del tiro.—Línea de mira.—Mecanismo de disparo.—Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—División.—Definición, datos resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Islas que comprende el archipiélago balear.—Principales afluentes del Ebro.—Provincias de Murcia.

Armas y explosivos.—Ley de explosivos (líneas generales).

Policia gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Servicio de prevención (artículos 522 a 527).—Conducción de detenidos (artículos 528 a 537).

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, fijen en los tablones de anuncios o en los sitios de costumbre, la presente Orden, junto con la de convocatoria de 15 de septiembre, para general conocimiento de los vecindarios respectivos.

Logroño, 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Gobierno Civil de la Provincia

1835

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

En el Boletín Oficial del Estado del día 24 del actual se inserta la Orden siguiente del Ministerio del Ejército:

A partir del día primero de octubre próximo cesarán en el percibo del Subsidio que como comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto n.º 174 de 9 de enero de 1937 (B. O. n.º 83 y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 27 de diciembre de 1937 (B. O. n.º 434) venían cobrando los familiares de Cabos y soldados desaparecidos como consecuencia de acción de guerra, debiendo aquellos remitir a este Ministerio si ya no lo hubieren hecho los expedientes para la concesión de la pensión que pueda corresponderles.—Hasta tanto que estos se resuevan, y desde la fecha citada, serán considerados los causantes como presentes en los cuerpos respectivos, abonándose a los familiares con derecho a ello los haberes correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, llamando especialmente la atención de las Comisiones Locales para que a partir del próximo mes de octubre eliminen del Padrón de beneficiarios a cuantos subsidiarios se hallen comprendidos en la citada disposición.

Logroño 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Jefe de la Comisión Provincial.

Jenaro Bernechea

Imprenta Provincial